

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se regula la baja y alta de socios y la fusión de las agrupaciones de cultivadores de trigo en común, constituidas al amparo de las Ordenes ministeriales de 25 de junio de 1963 y 17 de junio de 1964.

Ilustrísimos señores:

Por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Obras Sindicales «Colonización» y «Cooperación» se han suscitado determinadas dudas, que conviene aclarar, sobre la posibilidad y régimen de incorporación de nuevos socios a las agrupaciones de cultivadores de trigo en común constituidas al amparo de las Ordenes ministeriales de 25 de junio de 1963 y 17 de junio de 1964, y sobre las bajas o ceses en tales agrupaciones.

Al propio tiempo, debe contemplarse la posibilidad de fusión de las citadas entidades, ante la conveniencia, entre otros supuestos y finalidades, que para las mismas representaría la reducción del índice de mecanización exigido por las citadas Ordenes y normas complementarias para su ejecución, y en general, por la disminución de costes de todo orden que supone la actuación de agrupaciones de mayor base económica.

Por todo ello, esta Subsecretaria en uso de las facultades concedidas en la norma 11 de la citada Orden ministerial de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de junio de 1964, dispone:

Primero. Los nuevos socios que se incorporen a agrupaciones para cultivo de trigo en común ya constituidas, podrán comenzar a percibir la totalidad de los beneficios establecidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, con independencia del año de actuación en que se encuentre la agrupación de que se trate: para ello es indispensable que por acuerdo unánime de los componentes de la misma se prorrogue el plazo mínimo de duración establecido en la norma séptima de la citada Orden, por el tiempo preciso para que la agrupación subsista durante seis años, contados desde la última incorporación.

Segundo. Si no existiera el acuerdo unánime de prorrogar la duración a que se refiere el apartado anterior, los nuevos socios incorporados recibirán los beneficios que correspondan al año de actuación en que se encuentre la agrupación correspondiente, es decir, hasta un máximo de 1.200 pesetas por hectárea de siembra si la agrupación se encuentra en su primer año de existencia; hasta 600 pesetas por hectárea, si estuviera en el segundo año, y hasta 300 pesetas por hectárea, si lo fuera en el tercero.

Tercero. Las agrupaciones ya constituidas podrán fusionarse entre sí, o incorporarse unas a otras, conservando los socios de las mismas los beneficios a que originariamente tuvieran derecho, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, siempre que la agrupación resultante acuerde mantener su duración por el tiempo preciso que del mínimo establecido falte a la entidad que se hubiera constituido en último lugar.

Cuarto. En cualquier caso de incorporación de nuevos socios o de fusión de agrupaciones, la agrupación de cultivo de trigo en común deberá alcanzar, con la maquinaria de que disponga o con la que al efecto adquiera, los índices de mecanización que, en relación con la nueva superficie de siembra agrupada resultante, se establecen en el punto 4-3-2, apartado b), de la Resolución de esta Subsecretaria, de 20 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Quinto. 1. Si, por la baja de uno o más socios en una agrupación, la superficie de siembra que a los restantes correspondía no alcanza el mínimo de 50 hectáreas—exigido por la norma segunda, número dos, de la Orden de 25 de junio de 1963—, la agrupación podrá subsistir, pero sus componentes perderán los beneficios establecidos en dicha Orden y habrán de reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo los que ya hubieran percibido. Se exceptúa el supuesto en el que la disminución de superficie por baja de socios se compense con las aportaciones de otros agricultores incorporados a la agrupación.

2. Si la baja de socios no produce reducción de la superficie de siembra a cifra inferior a las 50 hectáreas, sólo los agricultores separados vendrán obligados a reintegrar en metálico al Servicio Nacional del Trigo los beneficios que hubieran obtenido, pudiendo los restantes agricultores continuar percibiendo los que les correspondan.

Sexto. La incorporación de nuevos socios, la baja o cese de los mismos y la fusión de agrupaciones, habrá de solicitarse por éstas de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1964—El Subsecretario, Santiago Pardo Canalis.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, Coordinación Agraria, Economía de la Producción Agraria, Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1964 para aplicación de la disposición transitoria de la Ley del Area Metropolitana de Madrid.

Ilustrísimos señores:

La Ley 121/1963, de 2 de diciembre, por la que se establece el régimen del Area Metropolitana de Madrid, preceptúa en su disposición transitoria la continuación de las funciones de la Comisaría General hasta que se constituya la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid y tome posesión el Delegado del Gobierno. Asimismo prevé que por este Ministerio se determinará la fecha y condiciones del cambio de competencias.

Designado el Delegado del Gobierno y en trance de constitución la Comisión del Area, aparecen cumplidas las condiciones previas para que pueda señalarse la fecha en que comienza a actuar el nuevo Organismo sin que se produzcan soluciones de continuidad, en la forma ordenada por la Ley del Area.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El Delegado del Gobierno y la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid comenzarán a ejercer las funciones atribuidas por la Ley de 2 de diciembre de 1963 y su Reglamento el día 1 de diciembre de 1964.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional tercera de la Ley citada, el Delegado del Gobierno y la Comisión del Area asumirán las respectivas competencias de la extinguida Comisaría General a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid, y a partir del 1 de diciembre por el Delegado del Gobierno en la Comisión del Area, se adoptarán las disposiciones oportunas para que no se produzcan soluciones de continuidad, y si procede, elevarán a este Ministerio propuesta de las medidas que convenga adoptar con tal fin.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de octubre de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.